

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACHENÉ – CAUCA
19 300 40 89 001

AUTO INTERLOCUTORIO No.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular
Dte. BANCOLOMBIA S.A..
Ddo. JOSE VICENTE CAICEDO CAICEDO
Rad. 2020-00094-00

Guachené, Cauca, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).-

Mediante proveído interlocutorio calendado del 10 de octubre de 2020, este despacho inadmitió la demanda EJECUTIVA de menor cuantía, incoada por BANCOLOMBIA S.A., contra JOSE VICENTE CAICEDO CAICEDO, por observar irregularidades en la misma, concediéndole a la parte demandante un término cinco (5) días para subsanarla, al tenor de lo normado por el artículo 90 del C.G.P.

Tal providencia se notificó en debida forma el 11 de noviembre de 2020, y de la revisión del asunto que nos ocupa se tiene que la parte actora dentro del término legal presentó escrito de subsanación, donde argumenta que el despacho desconoció las normas procesales definidas en el Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, además de citar providencia del Honorable Tribunal de Bogotá D.C.

En efecto como lo dejó plasmado el despacho en el auto que negó el mandamiento de pago, no existe desconocimiento de las normas citadas por la parte ejecutante, si no por el contrario se aclara que tratándose de títulos valores, las normas del Código de Comercio y Jurisprudencia, son claras referente a la exigencia del título valor original como fuente de las obligaciones que se pretenden ejecutar.

Cabe resaltar que debido al carácter económico de los derechos que plasman los títulos valores, son documentos necesarios para legitimar el

derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, derecho que se deriva de la declaración de voluntad del suscriptor consignada en el documento, que se fusiona con él. De esta manera, si el instrumento y derecho se hallan indisolublemente unidos, éste (derecho de crédito) solo se puede acreditar con la exhibición de aquél (título valor). Por tanto, estos documentos constituyen prueba de la prestación cambiaria materializada en ellos, con fuerza demostrativa plena, en atención a la presunción de autenticidad que los acompaña, que da certidumbre de su autoría y origen, presupuesto indispensable atendida su naturaleza, su función económica y el tráfico mercantil.

En la misma línea de pensamiento la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-585 de 2004 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, señaló: *“el Tribunal confundió la existencia de una obligación con el título que la contiene. Al no hacer esta diferencia necesaria, le dio los mismos efectos jurídicos a dos eventos distintos. En efecto, no es lo mismo una demanda ejecutiva, por ejemplo, en la que en lugar del cheque original se acompañara de una fotocopia de éste, a la situación de una demanda que si bien no está acompañada del original del documento en que consta la obligación, sí contiene la fotocopia autenticada de la misma, documento que, a su vez, ha sido objeto de diligencias de reconocimiento e inspección judicial, sin que el documento hubiera sido desconocido o tachado de falso. Por el contrario, la Aseguradora nunca desconoció la existencia del contrato de seguros y la expedición de la póliza respectiva. En cambio, **en el primer evento, si resultaría procedente que invocar válidamente la inexistencia del título original**”* (subrayado y negrilla fuera del texto original).

Ahora frente a la providencia del Honorable Tribunal de Bogotá, el despacho es respetuoso de las decisiones judiciales, no obstante, por las razones expuestas en el auto que negó el mandamiento de pago no se ha acogido a esta postura, pero además debe recordársele a la apoderada de la parte ejecutante que las decisiones proferidas por dicha Corporación no vinculan de manera alguna a la judicatura, en virtud que no son superiores jerárquicos y la decisión no constituye precedente.

Finalmente considera el despacho que de manera alguna existen vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia, toda vez, que como se indicó en la parte final del auto que niega el mandamiento de pago, el juzgado habilitó una línea telefónica para programar citas de atención presencial como el caso en particular e inclusive se ha coordinado con las empresas de envíos que operan en la municipalidad para recibir demandas, peticiones y demás documentos

que se envían las partes en original, todo ello naturalmente en pro de garantizar no solo el derecho referido, sino también para garantizar el derecho a la vida y salud de los usuarios y empleados judiciales, dada la emergencia ambiental que se viene presentando.

Bajo los anteriores argumentos el despacho considera no subsanada la demanda, por consiguiente, se debe proceder a dar cumplimiento a lo ordenado en la citada disposición procesal y por ende rechazar la demanda, disponiéndose la entrega a la parte demandante de los documentos anexos con la demanda, sin previo desglose.

En mérito a lo expuesto **EL JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE GUACHENÉ, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda EJECUTIVA de menor cuantía presentada por BANCOLOMBIA S.A. por intermedio de apoderado judicial, contra JOSE VICENTE CAICEDO CAICEDO, por los motivos antes consignados en este auto.

SEGUNDO.- HACER ENTREGA a la parte demandante, sin previo desglose de todos los documentos anexos a la demanda.

TERCERO.- ARCHÍVENSE las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor en los radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

GUILLERMO LEÓN ORJUELA GALVEZ

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL GUACHENÉ

En estado No. **82** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Guachené -Cauca, 25 de NOVIEMBRE de 2020
El Secretario,



LEYDER ORDOÑEZ GÓMEZ

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON ORJUELA GALVEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1 PROMISCOUO MUNICIPAL GUACHENÉ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6ce372c478bf5d5cf51ea6e2b4f38640b2d0f7c1f126b7bc697dbe9f70f1281
d**

Documento generado en 24/11/2020 01:50:03 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**